

“ Expediente No. 12-08-10-2001

“CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica, a las doce horas del día veintitrés de agosto del año dos mil dos. Habiéndose agregado a folios 170 y 171 y reverso, la Certificación proveniente del Expediente No. 11-21-9-2001; y, Considerando I: Que tanto el artículo 40 del Convenio de Estatuto de este Tribunal, como el artículo 65 de la Ordenanza de Procedimientos, imponen a esta Corte la obligación de resolver en los casos que le son sometidos a su competencia, aún cuando se alegara silencio u oscuridad en la normativa aplicable, así como, según el artículo 64 de la referida Ordenanza de Procedimientos, en lo no previsto en ésta, “podrá señalar los procedimientos a seguirse manteniendo la objetividad de los derechos y la salvaguardia de los propósitos y principios del Sistema de la Integración Centroamericana, la igualdad de las partes y la garantía del debido proceso”, por lo que debe de resolverse de conformidad, a la normativa jurídica indicada, al ser evidente la falta de objeto por causa sobrevenida o carecer de interés jurídico para las partes. Considerando II: Que asimismo, es propio del Derecho Procesal y en especial del Derecho Procesal Comunitario, dar por finalizada una causa y extinguida la acción que se intentaba si ha cesado el interés jurídico de las partes por causas subjetivas de las mismas o por causas objetivas sobrevenidas, debiendo sobreseerse en el proceso y declarar extinguida la acción. Considerando III: Que como precedentes del anterior criterio de interpretación, puede señalarse lo resuelto por el Tribunal de las Comunidades Europeas o Tribunal de Luxemburgo, en los casos: Auto Spa Ferriere San Carlo vrs Comisión de 19 de octubre de 1983 (75/83) así como, entre otros importantes, el caso Lezzi Pietro y Cía Srl vrs Comisión de 8 de marzo de 1993 (C 123/92), en el que literalmente se dice: “Con la anulación de la decisión impugnada, la demandante obtiene el único resultado que puede proporcionarle su recurso, no quedando ya, por consiguiente, materia alguna sobre la que el Tribunal de Justicia pueda pronunciarse... ha quedado sin objeto el recurso, por lo que procede sobreseer el asunto,” (Parágrafos 10-11). Así como también lo resuelto por este Tribunal en el caso contenido en el Expediente No. 11-21-9-2001, referido a la Demanda de los señores Camilo Agustín Brenes Pérez y Alba Azucena Palacios Benavides en contra del Parlamento Centroamericano, tal como consta en la Certificación agregada en autos de folios 170 y 171, Considerando IV: Que por las razones

antes mencionadas no hay lugar a decidir sobre el litigio planteado objeto del proceso, por causa sobrevenida, como lo es el de haberse dejado sin efecto por el Parlamento Centroamericano, el Acuerdo AP/12-CXXXI-2001, careciendo así el litigio de interés jurídico para las partes, Considerando V: Que en vista de lo anteriormente mencionado es procedente cesar en el procedimiento, declarando extinguida la acción intentada, POR TANTO: Esta Corte, por unanimidad de votos y con base en los Artículos 40 del Convenio de Estatuto de este Tribunal y 64 y 65 de la Ordenanza de Procedimientos, RESUELVE: 1) Sobreséese en el procedimiento por carecer de objeto y haber desaparecido así el interés jurídico para las partes en esta causa, debiendo concluir su tramitación; 2) Declárase extinguida la acción incoada. Notifíquese y archívese.- VOTO DISIDENTE del Magistrado Adolfo León Gómez. En su opinión, en la resolución debe consignarse el concepto de que, por el sobreseimiento se extingue la “pretensión” alegada y no, que se “extingue la acción”. El derecho, facultad o poder de acción (según la teoría que se siga), ya se ejerció y fue el que originó el proceso, de manera que no puede declararse extinguido por haberse ya ejercido. Este concepto de “extinción de la acción” en una resolución definitiva, sería acoger la teoría romana sobre la acción, ya totalmente superada por la concepción de la autonomía de la acción. Que considera necesario disentir de la resolución por las razones expuestas. (f) Adolfo León Gómez (f) Rafael Chamorro M. (f) Jorge Giammattei A. (f) F Hércules P. (f) O Trejos S.(f) Jorge Vásquez Martínez (f) OGM”.